INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, enero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO -DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER DOMINGUEZ.
DEMANDADOS: sociedad VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2749 del 10 de octubre de 2022 y del auto interlocutorio No. 3030 del 09 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se inadmitio la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal sumaria de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA ESTHER DOMINGUEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la sociedad VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NALLIVE OCAMPO FLORES, JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA, BETANCUR ARISTIZABAL, JORGE ALBEIRO LAGUNA TAMAYO, YORDIS PAOLA HERNANDEZ FERNANDEZ, LUIS ANTONIO SIERRA HORMAZA, SMITH PEÑA MORALES, ROSA ELENA CORREA SERNA, ELIXANDER CASTAÑEDA PEÑA, EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO, JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, LUZ ANGÉLICA ROJAS BELTRAN, SEBASTIAN ARRUBLA GUTIERREZ, CARLOS ANDRÉS OCAMPO MARTINEZ, CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, VALENTINA RUBIO MURCIA, MARLON MESA RUIZ, DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, JAIRO LÓPEZ PEÑA Y EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO, CRISTIAN DE JESÚS ROMERO ZAPATA, FRANCISCO JAVIER MEJIA ALZATE, JULIETH GORDILLO MARIN, JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO Y DIANA MARCELA HERRERA HENAO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-37838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NALLIVE OCAMPO FLORES, JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA, BETANCUR ARISTIZABAL, JORGE ALBEIRO LAGUNA TAMAYO, YORDIS PAOLA HERNANDEZ FERNANDEZ, LUIS ANTONIO SIERRA HORMAZA, SMITH PEÑA MORALES, ROSA ELENA CORREA SERNA, ELIXANDER CASTAÑEDA PEÑA, EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO, JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, LUZ ANGÉLICA ROJAS BELTRAN, SEBASTIAN ARRUBLA GUTIERREZ, CARLOS ANDRÉS OCAMPO MARTINEZ, CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, VALENTINA RUBIO MURCIA, MARLON MESA RUIZ, DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, JAIRO LÓPEZ PEÑA Y EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO, CRISTIAN DE JESÚS ROMERO ZAPATA, FRANCISCO JAVIER MEJIA ALZATE, JULIETH GORDILLO MARIN, JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO Y DIANA MARCELA HERRERA HENAO. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la

Avenida 44 Oeste N° 8-34 del corregimiento de Montebello, del Municipio de Santiago de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, **e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el articulo 10 de la ley 2213 de 2022.**

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-37838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Avenida 44 Oeste N° 8-34 del corregimiento de Montebello, del Municipio de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00727-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**06**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 18 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00849-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.
RADICADO: 760014003032-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 3160 del 22 de noviembre de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la anterior la demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual instaurada por LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY, quienes actúan a través de apoderado(a) judicial, en contra de HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $10.839.200, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00849-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00852-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. : VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($5.254.108,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 80000015832.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00852-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 18 de 2023:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. : MONICA JIMENEZ MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MONICA JIMENEZ MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.400.000,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 80000035448.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00853-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. : DUBERNEY GÓMEZ DUCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor DUBERNEY GÓMEZ DUCON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($5.147.600,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 60001914.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el día 28 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la tarjeta profesional No. 146.956 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00854-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MERY PESCADOR
DEMANDADO: JULIO CESAR RUIZ GRISALES
RADICACION: No. 760014003032-2022-00880-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación y el domicilio del demandado.

2.- El certificado de tradición del inmueble especial y el común allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 13 de diciembre de 2021, con más de once (11) meses de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda

3.-. En el poder no se indica cual es el predio materia de pertenencia respecto del cual se debe adelantar el proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- No se aporta el avaluó catastral actualizado que permita establecer el avaluó del bien inmueble que se pretende prescribir, necesario para determinar la cuantía del proceso, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

5.- Debe precisar desde que fecha adquirió la posesión del bien el señor JULIO CESAR RUIZ GRISALES, de quien pretende la suma de posesiones, y de qué manera.

6.- Debe precisar si el proceso que pretende tramitar es el previsto en el verbal especial consagrado en la ley 1561 de 2012 o el de pertenencia previsto en el artículo 375 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL..

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00880-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 18 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA"
DDO. : HELVER YECID GOMEZ GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HELVER YECID GOMEZ GUARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA", las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 80839298.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de agosto de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

4.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de septiembre de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

5.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de octubre de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

6.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de noviembre de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

7.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de diciembre de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

8.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de diciembre de 2021, la cual incluye intereses de plazo.

9.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de enero de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

10.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de febrero de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

11.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de marzo de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

12.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de abril de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

13.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de mayo de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

14.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de junio de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

15.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de julio de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

16.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de agosto de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

17.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de septiembre de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

18.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de octubre de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

19.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000,oo), correspondiente a la cuota del 3 del mes de noviembre de 2022, la cual incluye intereses de plazo.

20.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA", señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.363, para actuar en representación de la mentada entidad, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00890-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**06**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA
RADICADO: 760014003032-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ No. 90000019369

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($38.570.874,oo), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.1.- TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($371.780,oo), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.20% E.A., correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde la cuota 8 de octubre de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

B.- PAGARE ELECTRONICO No. 11398058

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($4.509.207,oo), por concepto de saldo de capital insoluto.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “2” desde el 15 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-957535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 83 E # 53A-33 Edificio Multifamiliar el Cipres P.H. – Urbanización las Vegas de Comfandi Apartamento B-402 Cuarto Piso Punto Fijo B, de esta Ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER Personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00906-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: MOLINA RAMOS JEAN PIERRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante ni el de su representante legal; b. No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora mencionar los siguientes conceptos:
a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1° y 2° por concepto de saldo insoluto de la obligación e intereses de plazo causados y no pagados, respectivamente.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados, y de los abonos o pagos realizados cuanto se imputo a capital por la obligación cobrado. Lo anterior por cuanto se cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagare base de la presente ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la T.P.No.374.650 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00907-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 18 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAMILO LÓPEZ ACOSTA
DDO. : OROZCO GROUP SAS y
LINA JOHANNA OROZCO PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad OROZCO GROUP SAS y la señora LINA JOHANNA OROZCO PERLAZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del señor CAMILO LÓPEZ ACOSTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 20 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO SANDOVAL MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.421, y Tarjeta Profesional No. 198.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00911-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: EULISER LARRAHONDO MINA,
DDO. GILMA GUTIERREZ GOMEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa que el mismo está dirigido a un juez del que se presume el conocimiento de la demanda, JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, sin que exista evidencia dentro de la demanda que algún despacho judicial haya conocido previamente de ella y que la haya remitido por competencia a los Jueces Civiles Municipales – reparto para su conocimiento, por lo tanto, debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la parte demandante, ni de la parte demandada

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá las notificaciones.

4.-. Debe aclarar los valores por concepto de canon de arrendamiento adeudados por la demandada y que debe consignar para efectos de ser escuchado en el proceso, dado que en el hecho Tercero se indica que incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2.022, sin indicar su valor

5.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, parte final, "(…) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"

6.- No se aporta con la demanda el contrato de arrendamiento objeto de la declaración de terminación, y base de la restitución del bien inmueble arrendado.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00912-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 18 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDILATINA SAS
DDO. : JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la entidad CREDILATINA SAS, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por el pagare No. 2351

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($45.051.205,oo), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 2351.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 19 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($82.264,oo), por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré No. 2351 Clausula Octava Póliza Seguro de Vida, hasta el 18 de agosto de 2022.

4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 19 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5.- ABSTENERSE de decretar lo dicho en el numeral 3 de pretensiones de las primas que se causen mes a mes de la POLIZA SEGURO DE VIDA, por cuanto no hay título valor que soporte esa causación.

B.- Por el pagare No. 102351

1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.273.985,oo), por concepto a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 18 de agosto de 2022.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 19 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

RAD. No. 760014003032-2022-00920-00

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705, y Tarjeta Profesional No. 392.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00920-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**06**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FRANZ MURILLO LONDOÑO
DDO. : HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del señor FRANZ MURILLO LONDOÑO, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré anexo a la demanda.

1.1. CATORCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($14.040.000,oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a partir del 10 de agosto de 2019 al 10 de julio de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 11 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.022.933, y Tarjeta Profesional No. 150.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00925-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**06**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA
ACREEDORES: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00932-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.142.003, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.142.003, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora PATRICIA OLAYA ZAMORA quien se localiza en la CALLE 3 OESTE # D51-102; Teléfono: 6023439845 – 3165392808; con correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia,

Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.142.003,** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00932-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 18 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DEMANDADO(S): SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ y
CRISTINA SUAREZ SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ y CRISTINA SUAREZ SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($618.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente entre el 1 al 30 de septiembre de 2022.

2.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($142.000,oo), por concepto de cuota de administración correspondiente entre el 1 al 30 de septiembre de 2022.

3.- SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($618.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente entre el 1 al 31 de octubre de 2022.

4.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($142.000,oo), por concepto de cuota de administración correspondiente entre el 1 al 31 de octubre de 2022.

5.- SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($618.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente entre el 1 al 30 de noviembre de 2022.

6.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($142.000,oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.

7.- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.854.000,oo), por concepto de clausula penal.

8.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad AFFI S.A.S. anteriormente AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA S.A., con el Nit No. 900.053.370-2, actuando a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00936-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00948-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE: AURA EMILIA GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO: BANCO POPULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por AURA EMILIA GARCIA MONTENEGRO, en nombre propio, en contra del BANCO POPULAR, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante; b.- No se indica el NIT de la entidad demandada ni su domicilio; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada,

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, en tanto; a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad financiera demandada recibirá las notificaciones.

3.- No se da cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso pues lo pretendido en la demanda no se expresa en acápite aparte con precisión y claridad.

4.- No se cumple con el requisito formal que en acápite aparte los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

4.1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar si el título valor cuya reposición solicita se encuentra vencido, en cuyo caso dirá la fecha de vencimiento y el saldo adeudado por capital e intereses, y también la fecha de suscripción del título valor.

5.- No se pide las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

6.- No se relacionan los fundamentos de derecho en los que se sustenta la demanda.

7.- No se determina la cuantía del proceso, tal como lo prevé el numeral 9° del articulo 82 del Código General del Proceso.

8.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2020, respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

10.- No se allega el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada.

11.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022,

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Cancelación y Reposición de título valor por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER, personería a la señora, AURA EMILIA GARCIA MONTENEGRO para actuar en nombre propio de conformidad con lo previsto en el decreto No. 196 de 1971

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00948-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FLORALBA RESTREPO MENDOZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FLORALBA RESTREPO MENDOZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($106.341.422,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 559188250.

1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE ($3.582.118,oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de agosto y el 28 de noviembre de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 29 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00952-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**06**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria